



# **ALCANCE N° 204 A LA GACETA N° 191**

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 3 de agosto del 2020

12 páginas

## **PODER LEGISLATIVO**

### **ACUERDOS**

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

## **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# PODER LEGISLATIVO

## ACUERDOS

### DEFENSORÍA DE LAS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

N° 2290

#### LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101, 102 y 103 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículos 1°, 2° inciso c), 10, 12 y 16 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002; artículos 2° y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992; artículos 1°, 8°, 9° incisos a), b), d) y e), 11, 21, 22 y 66 del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 15 de junio de 1993;

#### Considerando:

1°—Que el artículo 2° de la Ley N° 7319, del 17 de noviembre de 1992 establece que la Defensoría de los Habitantes es un órgano adscrito al Poder Legislativo.

2°—Que la Contraloría General de la República, en el marco de un análisis comparativo entre las instituciones que conforman el Poder Legislativo, se constituye por su naturaleza, funcionamiento y estructura en la institución de mayor similitud a la Defensoría de los Habitantes.

3°—Que en el artículo 7 del Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República, se desarrolla el Consejo Consultivo; órgano homólogo al Consejo de Directores de la Defensoría de los Habitantes.

4°—Que de conformidad con el citado artículo 7, el Consejo Consultivo de la Contraloría General de la República, está “Conformado por los funcionarios de alto nivel que la Contralora General así lo disponga, constituye una instancia asesora del Despacho Contralor en la definición y aplicación de estrategias y políticas relevantes en la fiscalización superior de la Hacienda Pública, así como en lo relativo a la administración de las tecnologías de información y comunicación, participando adicionalmente en la toma de decisiones según dichas jerarcas lo requieran.

5°—Que en atención a una consulta de este Despacho, en relación con el funcionamiento del Consejo Consultivo, la Sra. Marta Acosta, Contralora General de la República, mediante oficio DC-0242, del 22 de julio 2020, señaló que “el citado Consejo tiene un carácter asesor, deliberativo y por tanto no operan reglas formales de quorum, ni tampoco se adoptan acuerdos, como sería lo propio en un órgano colegiado que tenga asignadas funciones de decisión. Lo integran funcionarios de alto nivel, según lo regulado, y pueden sumarse –a solicitud- otros funcionarios de la entidad cuando ello resulte pertinente para enriquecer y sustentar técnicamente la discusión de los distintos temas.

6°—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley N° 7319, la Defensoría de los Habitantes de la República contará con los órganos especiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. Asimismo, otorga al jerarca, amplia discrecionalidad para definir la estructura orgánica y funcional de la institución. Con ese fin dictará un Reglamento Autónomo de Organización que detallará los órganos especiales que forman parte de ella, sus relaciones, sus competencias y las funciones que cada uno de ellos habrá de desempeñar.

7°—Que la actual redacción del artículo 29 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, contraviene lo establecido en el Dictamen de la Procuraría General N° C-259-98, de fecha 2 de diciembre de 1998, al otorga al Consejo de Directores potestades más allá de su función asesora del Defensor o Defensora de los Habitantes, máxima autoridad en la organización, ejecución y desarrollo de las funciones y disposiciones que establece la ley N°7319.

8°—Que el actual artículo 29 bis, del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, surgió a la vida jurídica, con el fin de regular el funcionamiento de la institución, en el momento en que la institución no cuente con un Defensor o Defensora de los Habitantes, un Defensor o Defensora Adjunta en funciones, con nombramiento vigente. Por tanto;

SE ACUERDA:

Único—Modifíquese el artículo 29 y 29 bis del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo N° 528-DH, el cual, en adelante, se leerán de la siguiente forma:

Artículo 29.—**Del Consejo de Directores.** Conformado por las y los funcionarios de alto nivel que él o la Defensora de los Habitantes o Defensor o Defensora en funciones así lo disponga, constituye una instancia asesora del Despacho en la definición y aplicación de estrategias y políticas relevantes en la competencia de la Institución, así como en lo relativo a la administración de las tecnologías de información y comunicación, según él o la jerarca así lo requieran.

Artículo 29 bis.—**De funcionamiento de Consejo de Directores durante vacancia por falta de nombramiento vigente de sus Jerarcas.** En caso de que se produzca vacancia, por falta de nombramiento vigente de los puestos de Defensor o Defensora de los Habitantes y el de Defensor o Defensora en Funciones, este órgano asumirá la coordinación de todas aquellas funciones atribuidas expresamente a la Defensoría de los Habitantes con la única salvedad de las que sean exclusivas del jerarca y las asignadas en este reglamento.

El Consejo de Directores estará conformado por los Directores de Defensa, el Director (a) del Despacho, el Director (a) de Admisibilidad, el Director (a) de Asuntos Jurídicos, el Director (a) del Instituto de Educación en Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes, el Director (a) de Oficinas Regionales, el Director (a) de Planificación y Desarrollo Institucional, y el Director (a) Administrativo.

Durante su primera sesión, el Consejo de Directores será presidido por el miembro de mayor edad a quien corresponderá presidir, como primer acto, la elección del presidente y secretario de dicho Órgano, mediante mayoría simple de sus miembros.

Electo su presidente (a) y secretario (a), corresponderá al Consejo adoptar, mediante mayoría simple, las reglas internas de funcionamiento del Consejo. En lo no debidamente regulado por el Consejo, su funcionamiento se regirá por las reglas que para los órganos colegiados establece la Ley General de la Administración Pública.

Durante el período de vacancia de nombramiento del Defensor (a) de los Habitantes y del Defensor (a) Adjunto de los Habitantes, cada Director (a) podrá ordenar la apertura y trámite de procedimientos administrativos disciplinarios, de conformidad con el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes.

De conformidad con el artículo 21 inciso m), del Estatuto Autónomo de Organización, corresponderá a la Dirección Jurídica, “Atender las acciones e instancias administrativas y jurisdiccionales que se interpongan contra la Defensoría”. **Comuníquese y publíquese**

Dado en la Ciudad de San José, a las ocho horas con diez minutos del día tres de agosto de dos mil veinte.

Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes de la República.—1 vez.—O.C. N° 043001.—Solicitud N° 212578.—( IN2020473763 ).

# **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

## **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0077-IE-2020 del 3 de agosto de 2020**

#### **VARIACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) POR ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SEGÚN DECRETO EJECUTIVO 42460 DEL 23 DE JULIO DE 2020.**

**ET-048-2020**

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley No. 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 08 de abril de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42312-H del 08 de abril de 2020, publicado en el Alcance 101 en La Gaceta 95 del 29 de abril de 2020 el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, se actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1 de mayo de 2020. (ET-036-2020).
- III. Que el 9 de julio de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42460-H, publicado en La Gaceta 180 del 23 de julio de 2020, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, se actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1 de agosto de 2020 (folios 3 al 68).
- IV. Que el 24 de julio de 2020, la IE, mediante la resolución RE-0076-IE-2020, publicada en el Alcance 194 a La Gaceta 182 del 25 de julio de 2020, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a julio de 2020 (ET-047-2020).

- V. De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles.
- VI. Que el 3 de agosto de 2020, mediante el oficio IN-0129-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio IN-0129-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **II. ANÁLISIS DEL AJUSTE TARIFARIO**

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley 8114, citada, se establece lo siguiente:*

*Artículo 3º-Actualización del impuesto. El Ministerio de Hacienda deberá:*

*a) Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).*

*b) Publicar, mediante decreto ejecutivo la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de cada período trimestral de aplicación.*

*La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para actualizar el precio de los combustibles, con fundamento en la actualización del impuesto que publique el Ministerio de Hacienda. La Imprenta Nacional deberá publicar la resolución de la ARESEP en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de su recibo.*

*En los casos de fijaciones tarifarias, RECOPE aplicará el precio actualizado a partir del día siguiente al de publicación en La Gaceta, de la respectiva resolución de la ARESEP.*

c) Una vez publicado el decreto aludido en el inciso b) anterior, la actualización ordenada en el presente artículo entrará a regir automáticamente el primer día de cada período de aplicación.

En este contexto, el 9 de julio de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42460-H, publicado en La Gaceta 180 del 23 de julio de 2020, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado. De conformidad con el artículo 3 de dicho decreto, el mismo rige a partir del primero de agosto de dos mil veinte.

Con base en el Decreto Ejecutivo 42460-H, el impuesto único a los combustibles por tipo de combustible tanto de producción como importado vigente (Decreto 42312-H) se debe ajustar en un -0,61%, por la variación en los índices de precios al consumidor (deflación) para el período comprendido entre marzo y junio de 2020 -la Ley 8114 establece como límite máximo un ajuste del 3,00%, aun cuando la inflación del período sea superior a este porcentaje-.

Un comparativo entre el impuesto por litro que se aplica actualmente y los nuevos montos fijados por el Ministerio de Hacienda, se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**  
**Variación del impuesto único a los combustibles**

<b>PRODUCTO</b>	<b>Decreto 42312-H publicado en La Gaceta 95 del 29 de abril de 2020</b>	<b>Decreto 42460-H, publicado en La Gaceta 180 del 23 de julio de 2020 <sup>(1)</sup></b>	<b>Diferencia absoluta</b>
Gasolina súper	262,75	261,25	-1,50
Gasolina regular	251,00	249,50	-1,50
Diésel	148,25	147,25	-1,00
Keroseno	71,75	71,25	-0,50
Búnker	24,25	24,00	-0,25
Asfalto	51,00	50,75	-0,25
Diésel Pesado	49,00	48,75	-0,25
Emulsión Asfáltica	38,50	38,25	-0,25
LPG	51,00	50,75	-0,25
Av-Gas	251,00	249,50	-1,50
Jet fuel A-1	150,50	149,50	-1,00
Nafta Pesada	36,25	36,00	-0,25

<sup>(1)</sup> Monto del impuesto único a aplicar en la estructura de precios de los combustibles.

*De acuerdo con lo anterior, se presenta variación con los montos vigentes del impuesto único a los combustibles, en consecuencia, se modificarían los precios fijados mediante la resolución RE-0076-2020 del 24 de julio de 2020.*

### **III. CONCLUSIONES**

1. *El impuesto único a los combustibles definido mediante el Decreto Ejecutivo 42312-H, se ajustó en un -0,61% de conformidad con el Decreto Ejecutivo 42460-H.*
2. *El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en las diferentes cadenas de abastecimiento se debe a la actualización del monto del impuesto único a los combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria.*

*[...]*

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO  
EI INTENDENTE DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

**PRECIOS PLANTEL RECOPE**

**-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(3)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	246,52	507,77
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	238,64	488,14
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	234,84	382,09
Diésel marino	248,73	395,98
Keroseno <sup>(1)</sup>	217,95	289,20
Búnker <sup>(2)</sup>	153,73	177,73
Búnker Térmico ICE <sup>(2)</sup>	173,82	197,82
IFO 380 <sup>(2)</sup>	222,52	222,52
Asfalto <sup>(2)</sup>	175,95	226,70
Asfalto AC-10 <sup>(2)</sup>	310,06	360,81
Diésel pesado o gasóleo <sup>(2)</sup>	196,52	245,27
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>(2)</sup>	112,81	151,06
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>(2)</sup>	114,50	152,75
LPG (mezcla 70-30)	85,92	136,67
LPG (rico en propano)	82,14	132,89
Av-Gas <sup>(1)</sup>	526,98	776,48
Jet fuel A-1 <sup>(1)</sup>	243,15	392,65
Nafta Pesada <sup>(1)</sup>	200,42	236,42

<sup>(1)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019 y sus adiciones.

<sup>(2)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.

<sup>(3)</sup> Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley 7384 y el artículo 1 de la Ley 8114.

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO**

**DEPORTIVA <sup>(1)</sup>**

**-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>
Gasolina RON 91	190,91
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	191,45

<sup>(1)</sup> Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte <sup>(3)</sup>	Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	569,29	1,19	570,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	549,67	1,19	551,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	443,62	1,19	445,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	350,73	1,19	352,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	792,49	0,00	792,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	408,67	0,00	409,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de 52,337/litro y flete promedio de 9,188/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019, respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 16,013/litro, establecidos mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(3)</sup> Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

<sup>(4)</sup> Redondeado al colón más próximo.

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO  
FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>
Gasolina RON 95	511,52
Gasolina RON 91	491,89
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	385,84
Keroseno	292,95
Búnker	181,47
Asfalto	230,44
Asfalto AC-10	364,56
Diésel pesado	249,01
Emulsión asfáltica rápida RR	154,81
Emulsión asfáltica lenta RL	156,49
Nafta Pesada	240,17

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	189,71	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 654,00	2 137,00	2 692,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 308,00	4 273,00	5 383,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 135,00	5 342,00	6 729,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 789,00	7 479,00	9 421,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 617,00	8 547,00	10 767,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 444,00	9 615,00	12 113,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	9 925,00	12 820,00	16 150,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 541,00	21 367,00	26 917,00
Estación de servicio mixta ( <i>por litro</i> ) <sup>(5)</sup>		(*)	242,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**  
**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	185,93	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 670,00	2 167,00	2 739,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 340,00	4 334,00	5 478,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 175,00	5 418,00	6 847,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 845,00	7 585,00	9 586,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 680,00	8 669,00	10 955,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 515,00	9 752,00	12 325,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 020,00	13 003,00	16 433,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 700,00	21 671,00	27 388,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> <sup>(5)</sup>		(*)	238,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

**II. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	166,31	278,93
Av-gas	461,59	592,57
Jet fuel A-1	167,91	318,59
Tipo de cambio	¢583,26	

**III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Marco Cordero Arce  
Intendente

1 vez.—Solicitud N° 212701.—( IN2020473930 ).